

en que se halle el Juzgado, se aumentará un día más por cada siete leguas.

Art. 406. En los casos urgentes, podrá abreviarse el término del artículo anterior, y aún hacerse la citación para el mismo día.

Art. 407. Compareciendo las partes, expondrá cada una verbalmente sus derechos y pretensiones, presentando los documentos en que las funde.

Art. 408. Si no estuviesen conformes respecto del valor de la cuestión, alegándose con este motivo excepción de incompetencia, se procederá como queda prevenido en el artículo 402.

Art. 409. Impuesto el Juez de Paz, de las pretensiones de las partes, tratará antes de toda otra cosa, de avenirlas, proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera.

Art. 410. No consiguiendo el Juez que los litigantes se concilien, si estuvieren ambos conformes sobre los hechos alegados, procederá en el acto mismo a pronunciar sentencia.

Art. 411. Si hubiese contradicción entre los litigantes respecto de los hechos pertinentes, recibirá el pleito a prueba, designando el día y hora para que comparezcan a producir la que les convenga, sin necesidad de nueva citación.

Art. 412. Las pruebas se practicarán en la forma prescrita para el juicio ordinario.

Art. 413. Practicadas que sean las pruebas, las partes podrán alegar sobre el mérito de ellas en la misma audiencia, o si esto no fuese posible, en la del día siguiente. En seguida procederá el Juez a dictar sentencia.

Art. 414. Terminado el juicio, se extenderá acta en que se haga constar lo expuesto por ambas partes y las pruebas pronunciadas en su caso, cerrándola con el fallo del Juez.

Esta acta será firmada por las partes, por el Juez y dos testigos.

Art. 415. Toda vez que fuese necesario suspender la audiencia, se extenderá acta de lo ocurrido y se expresará en ella

el día y la hora en que deben continuar, debiendo ser el inmediato siempre que no haya inconveniente.

Art. 416. Si el Juez no pudiese pronunciar el fallo en la misma audiencia, lo hará en la inmediata, quedando citadas las partes al efecto.

Art. 417. De la sentencia del Juez de Paz, podrá apelarse acto continuo o posteriormente, dentro del término de tres días.

Art. 418. En el primer caso, se hará constar en el acta la interposición del recurso y su otorgamiento y se mandará pasar el expediente al Juez letrado que corresponda, emplazando a las partes con término de tres días, y uno más por cada siete leguas.

En el segundo caso se consignará en una acta, especial y se hará saber al apelado por cédula o a continuación de la misma acta, si comparece en el Juzgado.

Art. 419. Pasado el expediente al Juez letrado y vencido el término del emplazamiento, convocará este a las partes para que comparezcan a juicio verbal con intervalo de dos días.

Art. 420. Si no comparece el apelante, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos al Juez de Paz.

No compareciendo el apelado, se procederá en su rebeldía sin volverlo a citar.

Art. 421. Compareciendo las partes, el Juez las oirá por su orden y acto continuo pronunciará sentencia, levantando la correspondiente acta que firmará con los interesados y el actuario.

Art. 422. La sentencia del Juez letrado causará ejecutoria.

Art. 423. Si se denegase la apelación contra sentencia de que deba otorgarse, podrá el interesado ocurrir directamente en queja ante el Juez letrado, de palabra o por escrito dentro del término del artículo 417 o del que corresponda con arreglo a la distancia.

Art. 424. Fuera del escrito de que se habla en el artículo

precedente, no se admitirá otro ninguno en esta clase de juicios, pena de costas a cargo del Juez.

TITULO XIV

De las ejecuciones

SECCION PRIMERA

Del juicio ejecutivo

Art. 425. Se procederá ejecutivamente siempre que se demande una cantidad de dinero en virtud de un título que traiga aparejada ejecución.

Art. 426. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1º Los instrumentos públicos presentados en forma;
- 2º Los documentos privados suscritos por el obligado que sean reconocidos en juicio;
- 3º La confesión de deuda líquida y exigible hecha ante un Juez competente;
- 4º Las cuentas aprobadas o reconocidas en juicio;
- 5º El juramento decisorio;
- 5º Las letras de cambio, vales o pagarés protestados con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio, o en defecto de protesto, reconocidos en juicio;
- 7º Los créditos por arrendamientos de predios rústicos o urbanos.

Art. 427. Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo previamente, que sean reconocidos los documentos, que por sí solos no traen aparejada ejecución.

En la ejecución por alquileres se pedirá que el demandado manifieste previamente si es locatario, y en caso afirmativo que exhiba el último recibo.

Art. 428. Reconocida la firma de un documento de obli-

gación, quedará preparada la acción ejecutiva aunque se niegue su contenido.

Art. 429. La citación del demandado para efectuar el reconocimiento, se hará en la forma prescrita en los artículos 87 y siguientes y bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se tendrá por reconocido el documento.

No compareciendo ni mostrando justo motivo para ello, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiese sido reconocido por el deudor en persona.

Art. 430. Si el documento no fuese reconocido, podrá el acreedor usar de su derecho en el competente juicio ordinario.

Art. 431. Si los documentos fuesen firmados por autorización del que aparece obligado, se deberá acompañar el instrumento probatorio con que ha procedido el firmante o indicarse el registro en que se encuentre.

Art. 432. El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción, y si hallare que es de los comprendidos en el artículo 426, librará mandamiento de embargo, el que será entregado al ejecutante.

Con él se requerirá al deudor por el ejecutor comisionado al efecto, y no verificando el pago en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes, para cubrir la cantidad demandada y las costas, depositándolos judicialmente.

El embargo se practicará aún cuando el deudor no se halle presente.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba, y en caso de ignorarse su domicilio, se le nombrará defensor previa citación por edictos durante tres días.

Art. 433. Si el Juez denegara la ejecución, podrá apelarse en relación, dentro de tercero día.

Art. 434. Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles, bastará su anotación en el registro de hipotecas y gravámenes.

Si lo fuere de bienes que se hallen en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, en persona o por cédula.

Art. 435. No conociéndole bienes al deudor, podrá solicitarse contra él inhibición general, de vender o gravar sus bienes, la que quedará sin efecto, tan luego como presentare bienes a embargo o diese caución bastante.

Art. 436. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, si del título ejecutivo resultase deuda de cantidad líquida y otra que fuese indeterminada o ilíquida, se despachará ejecución por la líquida, reservando la repetición de lo demás para otro juicio.

Art. 437. El embargo de bienes se hará en el orden siguiente:

- 1º Dinero efectivo;
- 2º Alhajas, piedras o metales preciosos;
- 3º Bienes muebles o semovientes;
- 4º Bienes raíces;
- 5º Créditos o acciones;
- 6º Sueldos, salarios y pensiones.

Art. 438. El orden fijado en el artículo anterior, se entiende establecido en favor del acreedor. Sin embargo, si los muebles constituyeran un establecimiento comercial o industrial, o fueran los del uso de la casa-habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo, presentando otros bienes, de entre los enumerados que estén libres, o que aún cuando estuviesen gravados, bastasen manifiestamente a cubrir el crédito reclamado.

Art. 439. Si el mandamiento de ejecución, no designase bienes para el embargo, se embargarán los que ofrezca el deudor, estando conforme el ejecutante, y si no los que éste señale, si estuviese en posesión de ellos el deudor, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 440. Si hubiese bienes dados en prenda o hipoteca, se procederá contra ellos, antes que contra ningunos otros.

Art. 441. No se trabará nunca embargos en el lecho co-

tidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.

Ningunos otros bienes se considerará exceptuados.

Art. 442. En el caso de procederse contra los sueldos, salarios y pensiones, solo se embargará la cuarta parte.

Art. 443. Trabado embargo en bienes raíces, el Secretario lo hará saber dentro de veinticuatro horas, al encargado del registro de hipotecas, quien lo anotará en un libro especial que llevará al efecto en la forma de los demás registros, poniéndose constancia en los autos.

Las anotaciones en el registro a que este artículo se refiere, así como todas las demás que judicialmente se ordenan, deben ser hechas dentro de las cuarenta y ocho horas a lo más, so pena de cincuenta pesos de multa, a beneficio de la educación comun.

Art. 444. Aunque pague el deudor dentro de las veinticuatro horas posteriores al requerimiento y aún en el acto de este, serán de su cargo las costas causadas en el juicio.

Art. 445. Si durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se proceda, puede, si lo pidiere el actor, ampliarse la ejecución por su importe, sin necesidad de retroceder y considerándose comunes a la ampliación, los trámites que la hayan precedido.

Art. 446. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor, haciéndole saber, que si dentro de tres días perentorios no se opone, deduciendo excepción legítima, se llevará la ejecución adelante.

La notificación de este auto, se hará por medio de cédula.

Art. 447. No oponiéndose dentro de dicho término, el Juez pronunciará sentencia de remate.

Art. 448. Si se ofreciere, deberá hacerlo determinando con precisión las excepciones que tuviere, y no se le admitirán en este juicio sino las que entonces hubiere manifestado.

Art. 449. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- 1º Incompetencia de jurisdicción;
- 2º Falta de personería en el demandante, en el demandado, o en sus procuradores o apoderado;
- 3º Litis-pendencia en otro Juzgado o Tribunal competente;
- 4º Falsedad, o inhabilidad del título con que se pide la ejecución;
- 5º Prescripción;
- 6º Fuerza o miedo de los que con arreglo a la Ley, hacen nulo el consentimiento;
- 7º Pago;
- 8º Compensación de crédito líquido, que resulte de documento, que traiga aparejada ejecución;
- 9º Quita, espera o remisión;
10. Novación;
11. Transacción o compromiso.

Art. 450. Podrá también el deudor, alegar de nulidad de la ejecución, por la violación de las formas que para ella quedan establecidas.

Art. 451. Opuestas las excepciones, se dará traslado con calidad de autos al actor, quien deberá contestar dentro de tres días.

Antes de contestar puede exigir que el demandado especifique detalladamente, si no lo hubiese hecho, las excepciones opuestas y los hechos en que se funden, lo que deberá verificarse dentro de segundo día.

En seguida se recibirá la causa a prueba por diez días; si las excepciones fuesen admisibles.

Art. 452. Si se declarase que las excepciones opuestas no son admisibles, podrá apelarse en relación.

Art. 453. El término de prueba será comun, y podrá usarse en él de los mismos medios probatorios, y en la misma forma que en el juicio ordinario.

Art. 454. El término de prueba, no podrá suspenderse, ni prorrogarse, sino de conformidad de ambos litigantes.

Art. 455. Todas las notificaciones durante dicho término, se harán en el día.

Art. 456. Vencido el término probatorio las pruebas se pondrán de manifiesto en la Escribanía durante dos días, para que las partes puedan imponerse de ellas.

Art. 457. Enteradas las partes de las pruebas o vencido el término, sin haberse producido, de lo que dará cuenta el actuario, el Juez llamará autos para sentencia, pudiendo para mejor proveer, correr un nuevo traslado, que será evacuado dentro de seis días comunes a las partes.

Art. 458. El Juez pronunciará sentencia de remate, dentro de seis días, contados desde la expiración del término para el traslado de que habla el artículo anterior, o en su defecto, desde la providencia de autos.

Art. 459. La sentencia de remate, solo podrá determinar una de estas tres cosas:

- 1º Llevar la ejecución adelante;
- 2º No hacer lugar a la ejecución;
- 3º Declarar su nulidad.

Art. 460. Cuando el deudor no haya comparecido, la sentencia se notificará por edictos en dos diarios, durante tres días consecutivos.

Art. 461. Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará tanto el actor como el ejecutado, su derecho a salvo para promover el ordinario.

Art. 462. La sentencia de remate será apelable, cuando se hayan opuesto excepciones, o intentado probarlas.

Esa apelación se concederá, solo en el efecto devolutivo si en caso de ser condenatoria, el ejecutante diese fianza de responder de lo que perciba, si la sentencia fuese revocada por el Superior.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reco-

noce el derecho, con tal que baste para su objeto y la clasificará el Juez exclusivamente.

Art. 463. Si no se presentase la fianza dentro de los seis días siguientes a la concesión del recurso, se elevarán los autos al Superior, con citación de las partes.

Art. 464. Si se diese la fianza, se remitirán también los autos, dejando testimonio de lo necesario para que se prosiga la ejecución.

Art. 465. Esta fianza solo será extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo solicite el ejecutado, con arreglo a los artículos 462, 463, y 464. En los demás casos quedará de derecho chancelada, confirmada que sea la sentencia por el Superior.

Art. 466. Fuera de la sentencia de remate, solo son apelables en el juicio ejecutivo, los autos que se declaren tales en el presente título.

El término para apelar, será en todos los casos de tres días perentorios, y el recurso, se otorgará siempre en relación, procediéndose con arreglo a lo dispuesto para esta clase de recursos en el juicio ordinario.

Art. 467. No se admitirá ante el Superior, escrito alguno de alegato, ni más pruebas que las que consistan en documentos públicos.

Art. 468. Las costas del juicio ejecutivo, serán todas a cargo de la parte que sea vencida en último grado, con excepción de las correspondientes a cualquiera pretensión de la otra parte, que haya sido desestimada.

SECCION II

Del cumplimiento de la sentencia de remate

Art. 469. Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Superior, o dada la fianza en caso de pedirse su ejecución, no obstante la apelación, se hará pago inmediatamente al acreedor del capital, intereses y costas, previa tasación de estas,

si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones, o créditos realizables en el acto.

Art. 470. Si los bienes embargados fuesen muebles o alhajas, se procederá a su venta en remate, por un martillero público, sin necesidad de tasación.

El remate se anunciará en la forma de costumbre, por tres a ocho días a discreción del Juez, según la importancia de los bienes, y durante la publicación, se expondrán al examen del público las alhajas y objetos de plata u oro, en el lugar que en los anuncios se designe.

Art. 471. Si fuesen bienes raíces, se procederá a su justiprecio, por peritos que nombren las partes, y en caso de discordia, la dirimirá un tercero nombrado por el Juez.

Art. 472. Practicadas las tasaciones, se hará saber a las partes, para que dentro del término de cuatro días perentorios y comunes a ambas, manifiesten su conformidad o desconformidad, no pudiendo fundarse esta en el importe de la avaluación.

Durante dicho término, los autos permanecerán en la oficina a disposición de los interesados y una vez vencido, el Juez resolverá sin más trámites, aprobando o desaprobando las tasaciones.

Art. 473. Si se aprobasen, se ordenará la venta de los bienes por el martillero que las partes propongan. No estando estas conformes con el martillero que deba practicar la venta, deberá ser nombrado por el Juez.

Art. 474. El remate se anunciará por un término que no baje de quince días, ni exceda de treinta, fijándose edictos a las puertas de la Escribanía y en los demás sitios públicos de costumbre. Se anunciará igualmente en un diario, por diez veces a lo menos.

Si los bienes estuviesen situados fuera del pueblo donde esté el Juzgado, se fijará también un ejemplar de los edictos en el Juzgado de Paz del partido correspondiente, ampliándose en este caso el término según las distancias.

Art. 475. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros medios de publicidad, que los interesados quieran emplear de su cuenta, a cuyo efecto, el actuario les dará copia de los edictos, si la pidieren.

Art. 476. No se admitirá en los remates de bienes raíces, posturas que no alcancen a las dos terceras partes de la tasación.

Art. 477. No habiendo posturas quedará al arbitrio del actor, pedir:

O un nuevo remate previa reducción de la tasación en un veinticinco por ciento;

O que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasación.

Art. 478. Si no obstante la reducción de que habla el artículo anterior, no se presentasen postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

Art. 479. Si hecha y aprobada la tasación del bien raíz embargado en el caso del artículo 440, resultase que su valor no alcanza a cubrir el crédito reclamado, el actor u otro acreedor prendario o hipotecario, que estuviere en segundo término, podrá pedir se amplíe el embargo trabado o se trabe nuevo embargo en alguno de los bienes enumerados en el artículo 437.

Art. 480. Si por culpa del postor a quienes se hubiesen adjudicado los bienes dejase de tener efecto la venta, se procederá a un nuevo remate, en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor, responsable de la disminución de precio del segundo remate, de los intereses acrecidos y las costas causadas con este motivo, al pago de todo lo cual será compelido ejecutivamente a petición de parte.

Art. 481. Aprobado el remate, si los bienes fuesen muebles o alhajas, serán entregados al comprador, previa consignación y depósito del precio, en el establecimiento público destinado al efecto.

Si fuesen bienes raíces, se otorgará la competente escritu-

ra por el ejecutado, y en su defecto por el Juez, debiendo también consignarse previamente el precio.

Art. 482. Antes de hacerse la oblación, podrá el comprador pedir que se exhiban los títulos de propiedad, para examinarlos, y el Juez así lo proveerá, mandando que se pongan de manifiesto en la Escribanía del actuario por tres días perentorios.

Art. 483. Si los títulos adoleciesen de algún vicio que no pueda subsanarse en breve tiempo, el comprador deberá optar entre el desistimiento de la compra sin responsabilidad alguna, o la realización de ella con los defectos de que adolezcan los títulos.

Art. 484. Hecha la oblación del precio, se mandará hacer la liquidación del capital, intereses y costas del juicio. Practicada que sea se hará saber a los interesados, quienes en el acto de la notificación, deberán expresar su conformidad o disconformidad, indicando en el último caso las razones en que la funden.

Art. 485. En seguida el Juez sin más trámite, aprobará o mandará reformar la liquidación.

Art. 486. Aprobada la liquidación se hará el pago de su importe, prestando fianza el ejecutante, si el ejecutado lo pidiere, a las resultas del juicio ordinario que puede promover el último. A esta fianza es aplicable lo dispuesto al final del artículo 462.

Art. 487. Si dentro de treinta días el ejecutado no promoviese el juicio ordinario, la fianza quedará *ipso jure* cancelada.

Art. 488. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas a otros objetos, a menos que sea para las costas de la ejecución o para pago de otro acreedor que haya sido declarado preferente por ejecutoria.

Art. 489. Los gastos causados por el deudor para su defensa, no tendrán en ningún caso prelación, a menos que haya sido hecha por un defensor nombrado de oficio.

SECCION III

De las tercerías

Art. 490. Las tercerías que se deduzcan en los juicios

ejecutivos, deben fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tenga de ser pagado con preferencia al ejecutante.

Unas y otras deben sustanciarse en expediente por separado y en el juicio ordinario correspondiente.

Art. 491. Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos del juicio ejecutivo, hasta que se decida.

Art. 492. Si la tercería fuese de mejor derecho, seguirá el juicio ejecutivo hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho.

Art. 493. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado.

Art. 494. La deducción de cualquiera tercería, será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.

Art. 495. Cuando resulte probada la connivencia del tercer opositor con el ejecutado, el Juez podrá aplicar la pena de detención, por el término de tres a seis meses, sin perjuicio de las acciones criminales a que hubiere lugar.

TITULO XV

De la ejecución de las sentencias

Art. 496. Consentida o ejecutoriada la sentencia, sea de los Tribunales ordinarios, arbitrales o de amigables componedores, y si la misma sentencia hubiere fijado plazo para su cumplimiento, transcurrido que el sea, se procederá a ejecutarla a instancia de la parte interesada, bajo las reglas que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 497. Si la sentencia contuviese condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, a instancia

de parte, al embargo de bienes en la forma y orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Art. 498. A los efectos de la disposición contenida en el artículo anterior, se entenderá que hay condenación al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia misma se infiera el monto de la liquidación, aún cuando este no estuviese expresado numéricamente.

Art. 499. Hecho el embargo en la forma prevenida para el juicio ejecutivo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero día no opusiere y probare excepción legítima contra la ejecución.

Art. 500. Solo se consideran legítimas las siguientes excepciones:

- 1º Falsedad de la ejecutoria;
- 2º Prescripción de la misma;
- 3º Pago;
- 4º Quita, espera o remisión.

La prueba de las excepciones mencionadas en los tres últimos incisos del artículo anterior, se hará precisamente por documentos que se acompañarán al deducir la excepción con exclusión de todo otro medio probatorio. Si no se acompañasen los documentos, el Juez rechazará la excepción sin más recurso.

Art. 501. Vencidos los tres días, si no hubiese deducido oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso de ningún género.

Si se hubiese deducido oposición, se agregarán las pruebas producidas, y el Juez en su vista, mandará continuar la ejecución o declarando probada la excepción opuesta, mandará levantar el embargo.

De esta resolución habrá los mismos recursos y en la misma forma que de la sentencia de remate en el juicio ejecutivo.

Art. 502. Consentida y ejecutoriada la providencia que mande llevar adelante la ejecución, se procederá en todo según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de rema-

te, hasta hacerse pago al acreedor; pudiendo exigirse fianza a las resultas del juicio ordinario, que en tales casos puede promover el deudor.

Art. 503. Si la sentencia condenase al pago de cantidad ilíquida, procedente de frutos, se intimará al deudor que dentro de un término que señale el Juez, según las circunstancias del caso, presente su liquidación con arreglo a las bases que en la misma sentencia se hubiesen fijado; bajo apercibimiento de que, no haciéndolo, estará y pasará por lo que presente la otra parte en todo lo que él no pruebe ser inexacto.

Art. 504. Presentada la liquidación, el Juez dará vista al acreedor por el término de seis días.

Art. 505. Estando este conforme con ella, se procederá a hacer efectiva la suma que resulte, en la forma prescrita para cuando se trate de cantidad líquida.

Art. 506. No habiendo conformidad, el Juez recibirá la causa a prueba por un término que no excederá de treinta días.

Art. 507. Vencido el término de prueba, el Juez mandará que se agreguen a los autos, las que se hayan producido, pudiendo para mejor proveer, correr un nuevo traslado por su orden.

Art. 508. La sentencia que se dicte será apelable en relación, debiendo observarse lo dispuesto en los artículos 462 a 464.

Art. 509. Si el deudor no presentase la liquidación en el término que se le señalare al efecto, podrá la otra parte presentarla a fin de que se haga efectivo el apercibimiento. (Art. 503).

Art. 510. Presentada la liquidación por el acreedor se procederá con arreglo al artículo 504.

Art. 511. Si el deudor prestase conformidad, será aprobada por el Juez, procediéndose a la ejecución por la suma que de ella resulte.

La sentencia aprobatoria en este caso será inapelable.

Art. 512. Si el deudor se opusiese, se procederá con arreglo a lo prevenido en los artículos 506 a 508.

En la sentencia que se pronuncie, se aprobará la liquida-

ción presentada por el acreedor en todo lo que el deudor no probase ser inexacta, siendo conforme a las bases fijadas en la sentencia para hacerla.

Art. 513. Si la sentencia que haya de ejecutarse condenase al pago de cantidad ilíquida, procedente de perjuicios, el acreedor presentará relación de ellos, al pedir el cumplimiento de la ejecutoria.

En seguida se observará el procedimiento establecido en los artículos 504 a 508.

Art. 514. Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar que se liquide la segunda.

Art. 515. En caso que la sentencia contuviese condena de hacer alguna cosa, si el condenado no cumpliese con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia, dentro del plazo que el Juez le señale, se hará a su costa, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas, según que la sentencia haya fijado o no la importancia de los perjuicios para el caso de inejecución.

Art. 516. Si la sentencia condenase a no hacer alguna cosa y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción a pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios conforme a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 517. Cuando la condena sea de entregar alguna cosa, se librárá el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado; y caso que esto no pudiese verificarse, se le obligará a la entrega del precio, previa la valuación necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 518. Siempre que las liquidaciones o cuentas a que haya de procederse sean muy complicadas y de lenta y difícil jus-

tificación, o requieran conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos, amigables componedores.

TITULO XVI

De la ejecución de las sentencias dictadas en países extranjeros

Art. 519. Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en la Provincia la fuerza que establezcan los tratados celebrados entre la República y esos países.

Art. 520. En defecto de tratados que estatuyan sobre el particular, las ejecutorias de países extranjeros, tendrán fuerza en la Provincia, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1º Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- 2º Que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada, siempre que ésta haya tenido domicilio en la República;
- 3º Que la obligación que haya dado lugar a la ejecutoria, sea válida según nuestras leyes;
- 4º Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado, para ser considerada como tal, y los que las Leyes Argentinas requieran para que hagan fe en la República.

Art. 521. La ejecución de las sentencias dictadas en naciones extranjeras, se pedirá ante el Juez de primera instancia que corresponda. Este previa la traducción de la ejecutoria, si no estuviera redactada en idioma patrio, y después de oír a la parte contra quien se dirige y al Agente Fiscal, declarará si debe o no dársele cumplimiento.

Art. 522. De la resolución que se dicte podrá apelarse en relación para ante el Superior Tribunal.

Art. 523. Consentida o ejecutoriada la resolución que deniegue el cumplimiento de la ejecutoria, ésta se devolverá al que la haya presentado.

En el caso de que la resolución fuese otorgando el cumpli-

miento de la ejecutoria, se procederá en la forma establecida en esta ley para la ejecución de las sentencias.

TITULO XVII

De los interdictos

Art. 524. Los interdictos solo pueden intentarse:

- 1º Para adquirir la posesión;
- 2º Para retenerla;
- 3º Para recobrarla;
- 4º Para impedir una obra nueva.

SECCION PRIMERA

Del interdicto de adquirir

Art. 525. Para que proceda el interdicto de adquirir, son requisitos indispensables:

- 1º Que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho; entendiéndose por tal todo documento o prueba, sino completa para acreditar el dominio, por lo menos, suficiente para acreditar la presunción de que la cosa que se intenta poseer, corresponde al que solicita la posesión;
- 2º Que nadie posea a título de dueño o usufructuario, los bienes cuya posesión se pide.

Art. 526. Si alguno los poseyere, no podrá ser privado de su posesión, sin ser oído y vencido en juicio.

Art. 527. Intentado el interdicto, el Juez examinará el título en que se funde, y si no lo hallare suficiente, negará la posesión.

Art. 528. De este auto podrá pedirse revocatoria o apelación en subsidio dentro de tercero día.

Art. 529. Si el Juez hallare suficiente el título, y los bienes no estuviesen detentados, mandará llamar por el término de

treinta días, a los que se consideren con derecho a la misma posesión, por edictos en que se designen claramente los bienes y se exprese la acción intentada.

Estos edictos se publicarán en un diario durante quince días, y si los bienes estuviesen situados fuera del pueblo en que resida el Juzgado, se fijará un ejemplar en el Juzgado de Paz del partido correspondiente.

Art. 530. No presentándose persona alguna en el término de los edictos, se dará la posesión al demandante sin perjuicio del mejor derecho.

Art. 531. Si compareciese alguna persona en virtud de los edictos o cuando la demanda sea dirigida contra el detentador de los bienes después de ser este notificado, el Juez citará a juicio verbal con intervalo de tres días, pasándose a los emplazados copia de la demanda y documentos con que ésta se hubiese instruido.

Art. 532. En este juicio verbal oírá el Juez a las partes o sus defensores, recibirá los documentos y testigos que se presenten, los cuales no podrán exceder de cinco por cada parte, extendiéndose nota en que con claridad y precisión, se consignen los alegatos y pruebas producidas.

Art. 533. Dentro de los tres contados desde que se realizó el juicio verbal y sin necesidad de citación ni otra diligencia de prueba o trámite, pronunciará el Juez sentencia con la cláusula: "Sin perjuicio de mejor derecho".

Art. 534. Esta sentencia será apelable en relación para ante el Superior, el que deberá resolver sin más trámite, dentro de los quince días siguientes al del llamamiento de autos.

SECCION II

Del interdicto de retener

Art. 535. Para que tenga lugar el interdicto de retener se requiere:

1º Que el que lo intente se halle en actual posesión;

2º Que se haya tratado de inquietarlo en ella por actos materiales que se expresarán en la demanda.

Art. 536. Deducido el interdicto, el Juez convocará a juicio verbal, con intervalo de tres días, al actor y al que éste pretenda que lo inquieta en la posesión.

Art. 537. Oídas las partes y extendida acta como en el interdicto de adquirir, el Juez pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Art. 538. En este juicio solo se admitirán las pruebas por objeto de acreditar el hecho de la posesión o no posesión, del que haya promovido el interdicto, y la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuída al demandado.

Art. 539. La sentencia deberá limitarse a amparar en la posesión al que así lo haya solicitado, o declarar que no hay lugar al interdicto.

En el primer caso, se condenará en costas al demandado; en el segundo al actor.

Art. 540. Cualesquiera que sea la sentencia, se entenderá siempre sin perjuicio de la acción de posesión o dominio, que pueda corresponder al vencido con arreglo a derecho.

Art. 541. La sentencia será apelable en relación, debiendo procederse, ante el Superior en la forma prevenida en el artículo 533.

SECCION III

Del interdicto de recobrar

Art. 542. Para que tenga lugar el interdicto de recobrar o de despojo, se requiere:

- 1º Que el que lo intente o su causante haya estado en posesión o tenencia de la cosa demandada;
- 2º Que haya sido despojado con violencia o clandestinamente de esa posesión.

Art. 543. Presentada la demanda, se procederá a oír las

partes en la misma forma que en los interdictos de adquirir y retener.

Art. 544. Dentro de los tres días siguientes el Juez dictará sentencia, no haciendo lugar al interdicto o mandando restituir la posesión al despojado. En el primer caso, se condenará en costas al actor. En el segundo, se condenará al despojante en costas, daños y perjuicios.

Art. 545. La sentencia será apelable en los términos y formas del artículo 534.

SECCION IV

Del interdicto de obra nueva

Art. 546. Presentada la demanda para la suspensión de cualquiera obra nueva, el Juez la decretará provisionalmente y procederá según lo dispuesto por los artículos 31 y 32, título 3, libro 3º, Código Civil, en la forma establecida para los interdictos de retener o para el de recobrar la posesión, según los casos.

TITULO XVIII

Del juicio del desalojo

Art. 547. Interpuesta la demanda por el propietario, el Juez decretará un comparendo en el que se oirá a las partes sobre la existencia o no existencia de contrato u otras circunstancias, levantándose de todo una acta detallada.

Art. 548. Si el demandado no asistiera al comparendo mencionado, se decretará éste por segunda vez, previniéndole que tendrá lugar con la presencia del compareciente y que se pasará por lo que él exponga; prevención que se hará efectiva, llegado el caso.

Art. 549. No existiendo contrato se dará para el desalojo el término que acuerda el Código Civil, teniendo en consideración

la naturaleza del predio arrendado; vencido ese término se decretará el lanzamiento inmediato por intermedio de la fuerza pública.

Art. 550. Si existiese contrato, pero de término ya vencido, se decretará el lanzamiento en la misma forma; pudiendo el Juez en este caso, según las circunstancias, acordar un plazo que nunca podrá exceder de diez días.

Art. 551. Si en el comparendo de que habla el artículo 547, el demandado exhibiese contrato que fuese tachado de falso por el propietario, se recibirá la causa a prueba en juicio ordinario.

Probada la falsedad del contrato, el Juez al sentenciar, pondrá la persona del condenado a disposición del Juez del Crimen, enviándole los antecedentes necesarios para la formación de la causa.

Art. 552. Pedido el desalojo por falta de pago a dos o más períodos consecutivos de alquileres o renta, se procederá en la forma determinada en los cuatro primeros artículos, observándose respecto al término, lo dispuesto en el artículo 550.

Art. 553. Solo será apelable en el presente juicio, el auto que se dictare, en el caso del artículo 551.

TITULO XIX

Declaratoria de pobreza

Art. 554. Para obtener la declaratoria de pobreza, el que la solicite deberá presentarse al Juez de Primera Instancia de lo Civil que corresponda, ofreciendo información, para que dada y en su mérito se acuerde la declaratoria y se expida el certificado correspondiente. Deberá expresarse el asunto y persona con quien haya de litigar.

Art. 555. Se acompañará en el escrito de presentación el interrogatorio a tenor del cual han de ser examinados los testigos, cuya nómina se acompañará y que no podrán ser menos de tres.

Art. 556. Los extremos a justificar son: la pobreza, la imposibilidad de obtener recursos y la necesidad; siendo entendido

que no obstará a la declaratoria de pobreza, la circunstancia de que una persona tenga apenas como procurarse la subsistencia.

Art. 557. El Juez ordenará se reciba la información con citación de la parte contraria, quien podrá asistir a ella.

Art. 558. Producida la información, se dará traslado al que la ha solicitado y a la parte contraria y vista al Fiscal, después de la cual el Juez pronunciará su auto, el cual será apelable en relación, por ambas partes.

Art. 559. El auto lleva la implícita condición de servir, mientras permanezca el interesado sin mejorar de fortuna.

Art. 560. El certificado que de él se expida por el Secretario, bastará para ocurrir al Juez a quien compete conocer del asunto.

Art. 561. Cuando la parte que ha obtenido declaratoria de pobreza para litigar con una persona, se halle en el caso de hacerlo con otra, para que surta igual efecto relativamente a esta, se hará nueva solicitud al mismo Juez pidiendo que la declaratoria anteriormente obtenida, se haga extensiva al nuevo o diferente negocio.

{ En este caso, oído este otro interesado, con lo que él y el Agente Fiscal expongan, se resolverá en el mismo sentido si no hubiese mérito para lo contrario o para revocar la primera declaratoria.

Art. 562. El declarado pobre no tendrá responsabilidad efectiva para el pago de honorarios, derechos, depósitos, etc., dando solo caución juratoria de pagar, si llegase a mejor fortuna.

TITULO XX

Del juicio de alimentos provisorios y lítés-expensas

Art. 563. Todos aquellos que por la Ley tengan derecho a pedir alimentos, deberán presentarse al Juez con los recaudos siguientes:

1º Justificación del título en cuya virtud los piden;

2º Justificación aproximadamente por lo menos, del caudal del que deba darlos.

Art. 564. Estas dos justificaciones pueden hacerse por medio de documentos, por información sumaria de testigos sin citación ni otra solemnidad, o por posiciones que se pidan a la persona a quien se pretenda obligar a suministrar alimentos.

Art. 565. Si en vista de dichas pruebas, estimase el Juez que la solicitud es procedente, debe acceder a ella, señalando la cantidad que crea justa y equitativa, atendiendo a las circunstancias del caso, y mandándola abonar siempre por meses anticipados.

Art. 566. Si la pretensión fuera denegada, procederá la apelación en ambos efectos, e interpuesta, se remitirá el expediente al Superior, con citación solo del que lo haya promovido; pero, si por el contrario, se conceden los alimentos, no se admitirá dicho recurso más que en un solo efecto, e interpuesto, se sacará testimonio de la sentencia, reservándose en el Juzgado para su ejecución, y remitiéndose en seguida los autos al Tribunal, con citación de ambas partes.

Art. 567. Contra la sentencia dictada en segunda instancia, no se admitirá más recurso, por quedar expedito el camino para el juicio ordinario.

Art. 568. No se admitirá en el juicio sumario sobre alimentos, discusión alguna sobre el derecho a percibirlos, ni sobre su entidad. Cualquiera reclamación sobre el particular deberá ventilarse en juicio ordinario, debiendo entre tanto suministrar-se los alimentos provisorios señalados.

Art. 569. La reclamación sobre litis-expensas, en los casos en que haya derecho a exigirlas, se sustanciará por los mismos trámites.

TITULO XXI

Del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento

Art. 570. El que promueva el juicio de deslinde y amojonamiento, deberá presentar los títulos auténticos que acrediten su dominio y expresar los linderos actuales del terreno en todos sus rumbos.

No presentando títulos en forma, el Juez repelerá de oficio la solicitud.

Art. 571. Deducida la pretensión con los requisitos necesarios, el Juez mandará practicar la operación de deslinde, por el perito que el interesado proponga, debiendo dicho perito citar para ella a todos los propietarios de los terrenos colindantes.

Art. 572. Cuando el juicio tenga por causa la acción de deslinde por confusión de límites (Código Civil, título "Del dominio") si los colindantes no pudiesen ponerse de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, cada uno deberá proponer el suyo, siendo de su cuenta el honorario que le corresponda.

Art. 573. Si hubiese algún terreno de propiedad Fiscal o Municipal contiguo, se citará también al Agente Fiscal o al Presidente de la Municipalidad del distrito donde deba practicarse la mensura.

Art. 574. La citación se hará por medio de una circular en la que el agrimensor expresará, la situación del terreno que se va a deslindar, la persona que solicite el deslinde, el Juez que conoce del asunto y el Juez de Paz que debe presidirla; debiendo serla aquella devuelta para constancia, con la firma de los linderos citados.

Si alguno de los linderos se negase a firmar la circular del agrimensor, lo hará constar en ella, ante dos testigos que firmarán con él.

A falta del dueño del terreno, esta citación se hará a los mayordomos, capataces, arrendatarios u otros ocupantes cualesquiera, si estuviesen autorizados por aquel al efecto.

Art. 575. En el diario que el Juez designará y con una anticipación cuando menos de cinco días, se publicarán además edictos con las mismas enunciaciones por el término de tres días, haciendo saber la diligencia que se va a practicar a todos los que puedan tener interés en ella.

Art. 576. En el día señalado se procederá a la operación, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren, o de sus apoderados, quienes podrán ir acompañados con perito de su elección.

Art. 577. Los concurrentes a la diligencia exhibirán en ella los títulos de sus propiedades siempre que fuere necesario y podrán hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Si no exhibieren sus títulos, sin causa justificada, serán de su cargo las costas del juicio que llegaren a promover contra la mensura, cualquiera que fuese su resultado.

El agrimensor estará obligado a poner su firma al margen de los títulos que le fueren presentados.

Art. 578. Si hubiera conformidad en la diligencia se extenderá acta firmada por todos los concurrentes.

El agrimensor extenderá, además, la diligencia de la operación que haya practicado y levantará un plano figurativo de la misma con arreglo a las instrucciones generales a que debe sujetarse.

Art. 579. El acta y la diligencia con el plano, serán presentados por el agrimensor al Departamento Topográfico antes de vencido un año desde la fecha que recibió el expediente, y éste los pasará al Juez respectivo, informando a continuación acerca de su mérito facultativo, dentro del término de treinta días.

La falta de cumplimiento por el agrimensor en el término que queda señalado, anulará su operación facultativa y lo hará responsable de los perjuicios causados, salvo el caso de fuerza mayor debidamente probado.

Art. 580. Con todo a la vista y no resultando inconveniente, el Juez dará su auto aprobatorio y mandará archivar el